

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver, en las que el apoderado de la parte demandada, en la fecha, remite el recurso de apelación, concedido por el Tribunal Superior de Buga mediante Providencia del 24 de enero de 2024, corriendo traslado a la parte recurrente para que fundamentara su alzada mediante Auto del 2 de febrero de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 20 del 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer.  
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
AUTO SUSTANCIACION**

**Rad. 76-520-31-84-003-2022-00474-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)

En escrito que antecede, el señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**, por conducto de su apoderado judicial, remite el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 442 del 14 de noviembre de 2023.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el recurso de apelación fue concedido por el Tribunal Superior de Buga mediante Providencia del 24 de enero de 2024, por lo cual está Judicatura **corrió traslado** a la parte recurrente **para que fundamentara su alzada** mediante Auto del 2 de febrero de 2024, **notificado en Estado Electrónico No. 20 del 7 de febrero de 2024.**

Así pues, el término para que el apelante sustentara el recurso, **ante este Despacho**, atendiendo el Auto del 24 de enero, transcurrió durante los días **8, 9 y 12** de febrero de 2024.

No obstante, se advierte dentro del proceso que el apoderado de la parte demandada ya había corrido traslado del recurso a la parte no recurrente desde el **24 de noviembre de 2023** al correo electrónico del apoderado judicial.

Por tanto, haciendo alusión al principio del **in dubio pro recurso**, parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia precisa que: “(...) hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2º, 228 de la Carta Política y 4º del C. de P. C., que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. Por ende, como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto”<sup>2</sup>

Atendiendo lo expuesto, y como quiera que, en efecto, el apoderado de la parte demandada con anterioridad y estando dentro del término, había sustentado el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 442 del 14 de noviembre de 2023, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Buga, para lo cual se compartirá el acceso al expediente digital.

En razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1-. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO**, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Buga, Valle, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 442 del 14 de noviembre de 2023.

**2-. REMITANSE** las diligencias a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga. Indíquese el enlace correspondiente para el acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

---

<sup>2</sup> Auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf9952ab9df394bb2ab0dccabdcf14764c7e83eba5c6b60f98eb5a5f21e0ca**

Documento generado en 19/02/2024 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**